

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 10 #12-15 PISO 7  
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**CALI - VALLE**

**PROCESO: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LUGO PALACIOS  
DEMANDADA: CARLOS HERNAN TORRES RUBIO  
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00030-00**

**SENTENCIA No. 92**

Santiago de Cali, Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

1. DIANA CAROLINA LUGO PALACIOS formuló demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL en contra del señor CARLOS HERNAN TORRES RUBIO, en la que solicitó se decrete lo propio respecto del matrimonio civil por ellos contraído el 23 de noviembre de 2013 en la Notaria Veintidós de Cali, acto registrado bajo el serial No. 5930852, y las disposiciones consecuenciales, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C. C.

2. Corregida la demanda fue admitida en auto de fecha marzo 9 de 2021, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo previsto en el art. 301 del C.G.P. mediante auto de abril 15 de 2021 y se rechazó el allanamiento presentado toda vez que el mismo no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P.

3. Mediante escrito de abril 26 del presente año las partes y apoderados, solicitan se adecúe el trámite de éste asunto al mutuo acuerdo, por lo que en proveído del 3 de mayo de 2021, se adecuó dicho trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que *“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, del que se desprenden las obligaciones previstas en los artículos 176 y siguientes ibidem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, y que al ser incumplidos con algunas conductas da lugar a solicitar el divorcio, de un lado, mediante el acuerdo de los cónyuges, y del otro, a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El proceso se inició como contencioso, con fundamento en la causal 8 de dicha norma. Sin embargo, las partes a través del escrito que obra de ocho (8) folios expresaron válidamente su voluntad de modificarla por la del mutuo consentimiento prevista en el numeral 9 del mismo artículo, la cual expresa: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio civil, allegado a la demanda, acorde con el cual consta que se casaron el 23 de noviembre de 2013 en la Notaria Veintidós de Cali, acto

registrado bajo el serial 5930852, y mediante escrito allegado constante de ocho (8) folios los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo respecto de residencia y alimentos entre ellos, que se encuentra ajustado a derecho, al igual que las manifestaciones sobre custodia, visitas y alimentos para su hijo común DANIEL TORRES LUGO (nacido el 3 de Noviembre de 2018, según consta en el documento allegado a la demanda), que el despacho halla garante de sus derechos y acorde con lo establecido en los artículos 13, 14, 22 y 24 del C.I.A., motivos suficientes para que se acceda a lo pedido.

4. No hay lugar a pronunciamiento sobre sobre la sociedad conyugal, por constar que ya la liquidaron notarialmente a través de la escritura pública 244 del 27 de febrero de 2020 realizada ante la notaria Quince de Cali (allegada a la demanda). Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2 inc. 2 del C.G.P., que prevé que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial...”*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **DIANA CAROLINA LUGO PALACIOS y CARLOS HERNAN TORRES RUBIO**, en la Notaria Veintidós de Cali, el 23 de noviembre de 2013 registrado en la misma notaria bajo el serial #5930852, por mutuo consentimiento.

**SEGUNDO. DECLARAR** que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, la residencia será separada y cada uno respetará el domicilio del otro.

**TERCERO. APRUEBASE** el acuerdo celebrado por las partes con relación al niño DANIEL TORRES LUGO, así: *“Que la custodia y cuidado personal del menor DANIEL TORRES LUGO la ejercerá la madre señora DIANA CAROLINA LUGO PALACIOS, sin perjuicio a los derechos inherentes a la potestad parental que por ley le corresponde a ambos padres. ONCE: Que los gastos de alimentación y sostenimiento del menor DANIEL TORRES LUGO, al igual que las visitas, seguirán conforme a lo acordado por los conyuges ante LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI, Acuerdo del cual se levantó ACTA DE AUDIENCIA de fecha 30 de OCTUBRE del año 2019”*.

**CUARTO. INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO. EJECUTORIADA** esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**